



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001008-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00711-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CONSORCIO SANEAMIENTO CAJAMARCA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00711-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2023, interpuesto por **CONSORCIO SANEAMIENTO CAJAMARCA** contra la Carta N° 058-2023-MDBI/GM de fecha 1 de marzo de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 0679 de fecha 24 de enero de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente, a través de la Carta N° 003-2023-CSC/JCGD, solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

*“(…) tenemos a bien requerirles información de la obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de la Localidad de Baños del Inca y Anexos, distrito de Baños del Inca – Cajamarca – Cajamarca”.*

*Con fecha 26 de abril del 2022 se nos notificó el OFICIO N° 92-2022-MDBI-SGI/VAAM con (11) folios, sin embargo este menciona como referencia la Carta N° 001-2022-OZV-C.O de 116 folios, por lo que se solicita se nos notifique el EXPEDIENTE COMPLETO DE OFICIO N° 092-2022-MDBI-SGI/VAAM de fecha 22 de abril del 2022.*

*Asimismo, se solicita la información referente al control de penalidades de la Unidad de Supervisión y Liquidaciones y la Unidad de Infraestructura.” (Subrayado agregado)*

A través de la Carta N° 058-2023-MDBI/GM de fecha 1 de marzo de 2023, la entidad señaló que no era posible entregar la información solicitada por ser parte de un proceso de arbitraje encontrándose protegida por la causal de excepción establecida en el artículo 17 numeral 4 de la Ley de Transparencia.

Con fecha 9 de marzo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida carta, señalando que la información solicitada

era de acceso público, y que no se encontraba protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Mediante la Resolución N° 000845-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

### 2.1 Materia en discusión

En el presente caso la controversia consiste en determinar si el requerimiento de información del recurrente corresponde ser tramitado bajo los alcances de la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Conforme se ha señalado el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión. En este marco el literal b) del artículo 11° de la Ley de

<sup>1</sup> Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad <https://www.mdbi.gob.pe/mesa-de-partes>, con Cédula de Notificación N° 4196-2023-JUS/TTAIP, el 13 de abril de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Transparencia<sup>3</sup> señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>4</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16 - B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En este caso, se aprecia que el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis dentro del plazo de ley contra la Carta N° 058-2023-MDBI/GM mediante la cual la entidad denegó la información por considerar que se encontraba protegida por la causal de excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, correspondiendo evaluar si procede o no entregar la información bajo los alcances del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, de la revisión conjunta de la documentación obrante en el expediente, se tiene que en el “CONTRATO DE CONSORCIO DENOMINADO CONSORCIO SANEAMIENTO CAJAMARCA” se estipula lo siguiente:

*“CLAUSULA PRIMERA. - La Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca – Cajamarca ha convocado la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 11-2020-MDBI/CS PRIMERA CONVOCATORIA para la Contratación de la ejecución de la obra de “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD DE BAÑOS DEL INCA Y ANEXOS – DISTRITO DE LOS BAÑOS DEL INCA – CAJAMARCA – CAJAMARCA”.*

*“CLAUSULA SEGUNDA.- Por el presente documento, LOS CONSORCIADOS, de común acuerdo, y al amparo de lo dispuesto por el Art. 445 y siguiente de la Ley General de Sociedades, convienen en formar un Consorcio denominado CONSORCIO SANEAMIENTO CAJAMARCA, para ejecutar las actividades necesarias que permitan llevar a cabo, y de manera exitosa, la realización del objeto de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 11-2020-MDBI/CS PRIMERA CONVOCATORIA.” (Subrayado agregado)*

Asimismo, con la Carta N° 003-2023-CSC/JCGD, presentada ante la entidad con fecha 24 de enero de 2023, el recurrente solicitó la información en los siguientes términos:

*“(…) tenemos a bien requerirles información de la obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento de la Localidad*

<sup>3</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

<sup>4</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>5</sup> En adelante, Tribunal.

de Baños del Inca y Anexos, distrito de Baños del Inca – Cajamarca – Cajamarca”.

Con fecha 26 de abril del 2022 se nos notificó el OFICIO N° 92-2022-MDBI-SGI/VAAM con (11) folios, sin embargo este menciona como referencia la Carta N° 001-2022-OZV-C.O de 116 folios, por lo que se solicita se nos notifique el EXPEDIENTE COMPLETO DE OFICIO N° 092-2022-MDBI-SGI/VAAM de fecha 22 de abril del 2022.

Asimismo, se solicita la información referente al control de penalidades de la Unidad de Supervisión y Liquidaciones y la Unidad de Infraestructura.” (Subrayado agregado)

Así también, con la Carta N° 004-2023-CSC/JCGD, presentada a la entidad con fecha 24 de febrero de 2023, el recurrente reitera su solicitud, señalando lo siguiente:

“(…) Referencia: Contrato N°020-2020-MDBI ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 11-2020-MDBICS-PRIMERA CONVOCATORIA

(…) reiterarles nuestro requerimiento de información solicitada mediante Carta N° 003-2023-CSC/JCGD de fecha 23 de enero de 2023, en virtud de la cual solicitamos el EXPEDIENTE COMPLETO DEL OFICIO N° 092-2022-MDMBI-SGI/VAAM de fecha 22 de abril de 2022, lo que comprende la Carta N° 001-2022-OZV-CO el cual consta de 116 (ciento dieciséis) folios (...)

(...) la información solicitada NO se encuentra dentro del supuesto del numeral 4 del artículo 15B de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, toda vez que nuestro Consorcio está solicitando **información que ha sido emitida durante la ejecución del contrato de la referencia, la misma que por haber sido generada con anterioridad al inicio de los arbitrajes entre su Entidad y nuestro Consorcio, tiene la calidad de información pública de libre acceso,** (...)” (Subrayado agregado)

En adición a ello, se advierte que en el recurso de apelación el recurrente manifiesta lo siguiente:

“(…) la EMISION Del EXPEDIENTE COMPLETO DEL OFICIO N° 092-2022-MDBI-SGI/VAAM de fecha 22 de abril del 2022 y la “información referente al control de penalidades de la Unidad de Supervisión y Liquidaciones y la Unidad de Infraestructura” no contiene la estrategia que adoptará el municipio en un procedimiento administrativo judicial, sino que reproduce información que se generó con anterioridad a estos, en ocasión de la ejecución del PROYECTO.”

Para mayor razón, téngase en cuenta que el expediente completo solicitado contiene la justificación de la aplicación arbitraria de penalidades que efectuó la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BAÑOS DEL INCA en contra de nuestro CONSORCIO, a la cual debemos tener acceso en aras de cautelar nuestro derecho de defensa, por cuanto de no acceder a ella, como consecuencia de la ilegal negativa del municipio, nos encontraremos en estado de indefensión.

(...)

El CONSORCIO no fue notificado correctamente con la INFORMACION SOLICITADA en el momento en que se aplicó las penalidades. Y es que desde el momento en que hemos manifestado nuestra disconformidad

con dicha situación, el referido municipio nos ha negado la INFORMACION SOLICITADA, y esta la única que contiene la explicación de por qué nos penalizaron, siendo que a la fecha desconocemos ello (...)

(...) si bien a la fecha la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BAÑOS DEL INCA y nuestro CONSORCIO somos parte en tres (3) procesos arbitrales bajo los Expedientes 02-2022, 20-2022 y 23-2022, la INFORMACION SOLICITADA no contiene una estrategia preparada por abogados o asesores externos para plantear la demanda ni contestarla, por la sencilla razón que versa sobre un aspecto (las penalidades) que tuvo lugar con anterioridad a dichos procedimientos arbitrales. (...). (Subrayado agregado)

De lo antes descrito se observa que el recurrente Consorcio Saneamiento Cajamarca y la entidad celebraron el contrato de obra Adjudicación Simplificada N° 11-2020-MDBI/CS Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra de "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en la Localidad de Baños del Inca y Anexos –Distrito de los Baños del Inca – Cajamarca – Cajamarca", y con la solicitud materia de análisis el recurrente requirió a la entidad información que fue emitida durante la ejecución de dicho contrato, consistente en el expediente completo del Oficio N° 092-2022-MDBI-SGI/VAAM de fecha 22 de abril del 2022 y en la información referida al control de penalidades de la unidad de supervisión y liquidaciones y la unidad de infraestructura.

Es de advertir también que, al reiterar su solicitud ante la entidad, el recurrente indicó que se le notificó el Oficio N° 092-2022-MDBI-SGI/VAAM, y que este citaba la Carta N° 001-2022-OZV-C.O de 116 folios, la cual desconocía, razón por la cual requirió el expediente completo de dicho oficio que comprendía a la referida carta; asimismo, en su recurso de apelación, el recurrente manifiesta que el expediente solicitado contiene la justificación de las penalidades que le aplicó la entidad, por lo que requiere su acceso a fin de cautelar su derecho de defensa, agregando que no fue debidamente notificado con dicha información al momento en que le impusieron las penalidades.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se verifica que el recurrente es parte del procedimiento cuyo expediente es solicitado y que la información sobre penalidades requerida le corresponde como contratista, coligiéndose de ello que la solicitud de información concierne al ejercicio del derecho de acceso al expediente; no obstante, es necesario indicar que esta instancia en aplicación del Principio de Informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444<sup>6</sup>, emitió la Resolución 000845-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, con la cual se admitió a trámite el recurso de apelación y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo de atención de la solicitud y la formulación de sus descargos, a fin de contar con mayores elementos de juicio y evaluar en su conjunto los documentos adjuntos y determinar el objeto de la solicitud y/o la naturaleza de la información.

En cuanto al ejercicio del derecho de acceso al expediente, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la

<sup>6</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”. (Subrayado agregado)

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”. (Subrayado agregado)

El inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (Subrayado agregado)

Con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios”. (Subrayado agregado)

Conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.

Así pues, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para los terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.

En tal sentido, se ha advertido en este caso que el recurrente es parte del procedimiento cuyo expediente es solicitado y que la información sobre penalidades requerida le corresponde como contratista, habiendo manifestado en su recurso de apelación que acceder a dicha información es necesaria para que ejercite su derecho de defensa por las penalidades impuestas, evidenciándose de ello que la solicitud corresponde al ejercicio del derecho de acceso al expediente en el que se es parte, y no al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no correspondiendo ser tratada bajo los alcances de la Ley de Transparencia, y en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para que, en ejercicio de sus funciones, otorgue la debida atención a la solicitud de acceso al expediente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Sobre ello, cabe agregar que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Expediente de Apelación N° 00711-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2023, interpuesto por **CONSORCIO SANEAMIENTO CAJAMARCA** contra la Carta N° 058-2023-MDBI/GM de fecha 1 de marzo de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 0679 de fecha 24 de enero de 2023.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CONSORCIO SANEAMIENTO CAJAMARCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS BAÑOS DEL INCA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

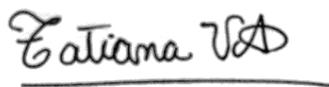
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDEALVARADO  
Vocal

vp:tava

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.